

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** informándole que ya se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas sobre reforma de la demanda, y sobre las mismas el apoderado judicial de la parte demandante, presentó pronunciamiento.

Por otro lado, y previo a pasar el proceso a despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se deberá pronunciar el despacho sobre la petición especial elevada por la apoderada judicial del demandado.

Finalmente, y en concordancia con acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del primero de julio del 2020. Sírvese proveer. Manizales, 01 de julio de 2020



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto Interlocutorio No. 771

Proceso: Pertenencia

Demandante: Juan Ramón Orozco Villa

Demandados: Eliecer Orozco Salazar

Radicado: 170014003005-2019-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede, esta juzgadora procederá al estudio de la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, quien manifestó en el escrito de contestación de la reforma de la demanda, que el bien objeto de usucapión es imprescriptible, y en consecuencia, tendría que aplicarse el rechazo de plano de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 375 del C.G.P.

En primer lugar, debe precisarse que el bien objeto de usucapión, corresponde a una porción de una casa lote (bien inmueble) que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria es **100-112452**, localizado en la carrera 14 No.14 -18 de la ciudad de Manizales.

Sobre el particular, la togada manifestó que el mismo reúne las prerrogativas de bien imprescriptible, teniendo en cuenta la carencia de matrícula inmobiliaria y la inobservancia del Régimen de propiedad horizontal; situación que conllevaría al rechazo del proceso.

Pues bien, con relación a la imprescriptibilidad alegada a la luz del ordenamiento jurídico, se ha previsto en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P:

*"(...)4. **La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles** o de propiedad de las entidades de derecho público.*

***El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (Negrilla fuera de texto)*

Atendiendo lo expuesto, es menester manifestar que la ley 1183 de 2008, ha previsto que los bienes imprescriptibles no son susceptibles de posesión ni prescripción, acentuando cuales corresponden a dicha categoría a saber:

"(...) Artículo 17. Bienes imprescriptibles. No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Política y en general los que la ley declara como imprescriptibles.

Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno nacional estén afectados por

fenómenos de violencia o desplazamiento forzado” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior y al evaluar las características propias del bien objeto de usucapión, se avizora que el mismo se encuentra dentro de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-112452, el cual corresponde a un lote de terreno con casa de habitación (lote englobado); el cual, a simple vista no presenta una afectación en el dominio, como lo son los bienes de uso público, los fiscales y los baldíos, o los demás que ha previsto la ley.

Sobre la causa ha previsto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia del Honorable magistrado ponente JORGE ARANGO MEJÍA:

"Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre "bienes fiscales" y "bienes de uso público", ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de "función social", que se refiere exclusivamente al dominio privado.

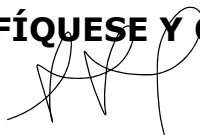
"Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y sólo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública, tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial, al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular".¹

¹ Sentencia C-530 de octubre 10 de 1996. Corte Constitucional.

Ahora bien, la apoderada judicial manifestó que el bien no se encuentra bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, lo que traería consigo una consecuencia de imprescriptibilidad, sin embargo, y atendiendo que sobre este argumento no se efectuó mayor precisión, no puede vislumbrar esta judicial la configuración de circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, o que la misma suscite sobre bienes que como ya fue mencionado tengan las características de imprescriptibles.

En razón a lo anterior, es menester manifestar que el derecho de dominio solo puede ser alterado siempre y cuando la relación posesoria reúna las prerrogativas previstas en la ley, indicando que la sentencia dictada en el marco de un proceso de pertenencia hace tránsito a cosa Juzgada, lo que implicaría que al carecerse de los elementos para fallarse de forma anticipada, la misma debe continuar con el tramite previsto en los numerales 9 y 10 del artículo 375 del Código General del Proceso; situación que sin lugar a dudas, describe el caso objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Por Estado electrónico No. 44 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, 2 de julio del 2020  VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria
